

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa de los Sres. Viuda é hijos de Miñón á 90 rs. al año, 30 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

Del Gobierno de provincia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan, sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

Núm. 418.

Según me dice el Alcalde de Roderino, desapareció de dicho pueblo el día 16 de Julio último Robesinda Suarez, muger de Manuel Gonzalez, de aquella vecindad, sin que á pesar de las diligencias practicadas en su busca se haya podido averiguar su paradero. Encargo á los Alcaldes constitucionales, Alcaldes pedáneos, individuos de la Guardia civil y demás que proceda, procuren indagar el paradero de esta muger; á cuyo efecto se piden sus señas á continuación, y siendo hallada, se la conducirá á disposición del mencionado Alcalde, á fin de que se haga cargo de ella su marido. Leon 13 de Setiembre de 1859.—Genaro Alas.

SEÑAS DE ROBESINDA SUAREZ.

Edad 40 años, estatura regular, cara ancha, pecosa de viruelas, nariz roma, imposibilitado el dedo índice de la mano izquierda; viste rodado de paño del país usado, dengue de bayeta negra, chaqueta usada de paño del país, pañuelo pagizo, justillo de mahon usado, zapatos de oreja y madreñas.

Núm. 419.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 31 de Agosto último me comunica la Real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento por Real orden de 30 del actual me comunica el Real decreto siguiente:

«Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. La exención de derechos de portazgos, pontuzgos y bareajes, concedida á los transportes del trigo de todas clases, incluso el mezcolado, del centeno y del maíz ó panizo, por Real decreto de 17 de Enero de 1854 y Real orden de 1.º de Abril del propio año, cesará desde el 15 de Setiembre próximo en los establecimientos en que se verifica la reconuccion de los expresados derechos por cuenta del Estado, y en los arrendados cuando terminen los actuales arrendos.—Dado en San Ildefonso á veintinueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.»

Lo que transcribo á V. S. para que su ejecución tenga lugar con la mayor exactitud desde el día señalado, en todos los portuzgos de esa provincia que no se hallen arrendados, dándole el efecto toda la publicidad posible.»

Lo que he dispuesto reproducir en el presente periódico oficial advirtiendo que la anterior disposición se entiende solo con los portazgos que están administrados por cuenta del Estado, siguiendo como hasta aquí la exención de derechos en los que se hallan en arrendamiento, á cuyo fin se inserta la presente nota.

PORTAZGOS ARRENDADOS.

La Boñeza.
Villafranca del Bierzo.
Riesgoquino.
Villanueva de la Tórcela.
La Torre.

EN ADMINISTRACION.

Puente de Alva.
Leon 15 de Setiembre de 1859.—
Genaro Alas.

Núm. 420.

Habiéndose presentado en esta ciudad un sugeto de escaso desar-

rollo intelectual, que dice llamarse Eufrasio, sin saber decir su apellido, naturaleza, y si tiene ó no padres ú otros parientes, ha resuelto encargarse á los Alcaldes constitucionales y demas dependientes de este Gobierno, me manifiesten si tienen noticia del expresado sugeto por ser de algun pueblo de esta provincia ó por cualquiera otra razon, siendo sus señas personales las siguientes. Leon 13 de Setiembre de 1859.—
Genaro Alas.

Señas de Eufrasio N.:

Edad como 27 años, estatura mas de 5 pies, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, cara redonda.

(GUETA DEL 20 DE JULIO NÚM. 211)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Designadas por Reales disposiciones las casas de Dementes como establecimientos generales de Beneficencia, el Ministro que suscribe secundando los piadosos deseos de V. M., cree que es llegado el momento oportuno para realizar las mejoras que urgentemente reclaman los asilos consagrados á recibir seres privados de razon; asilos cuyo principal objeto debe serarse en restablecer, por todos los medios que suministra la ciencia, las facultades mentales de los acogidos.

Seis son los establecimientos de Dementes que, según el art. 5.º del Reglamento para la ejecucion de la ley de Beneficencia, han de existir como generales en todo el reino; y si bien, procediendo con prudente economía, podrá aprovecharse algo de los de antigua fundacion, no todos reúnen las condiciones higiénico-arquitectónicas indispensables para que se consigan en ellos los resultados benéficos que por su índole especial están llamados á producir.

Todos han menester de grandes y costosas reformas, de grandes y penosos sacrificios por parte del Estado; pero ninguno como el de Santa Isabel fundado en Leganés, el cual, por el exigido de su localidad, por su absoluta carencia de aguas, por su situacion y construcción anómala, no es ciertamente

digno de figurar como casa general para los Dementes de las provincias centrales de la Monarquía.

La creciente poblacion de Madrid, el decoro de la primera capital del reino, en la que brillan para honra suya tantos monumentos levantados á las Bellas Artes y á las Ciencias, exigen que haya uno más que, á la vez que mantenga el buen nombre de su ilustracion, ensalce nuevamente su amor á la humanidad. Por eso, y sin perjuicio de atender prontamente á las demas casas generales de España, es hoy forzoso acudir adonde el mal es más grave, y adonde, por último, con mayor suma de elementos puede llevarse á cabo una fundacion que sirva de modelo á las que de igual carácter se realicen despues en las provincias.

Grandes son los adelantos que la Medicina ha hecho en el estudio y tratamiento de las enfermedades mentales; portentoso el éxito que con frecuencia se obtiene en los Manicomios edificadas de acuerdo con las conquistas de la ciencia, y muy triste y doloroso el aspecto que desde antiguo vienen ofreciendo nuestras casas de locos, en las que no es posible albergar á los enfermos clasificados segun las distintas especies y grados de su afeccion mental, ni aplicar generalmente otros sistemas de curacion que la reclusion perpetua, el castigo y el aislamiento.

La humanidad, Señora, y la civilizacion no consenten que se prolongue por mas tiempo un estado tan lamentable, y el Gobierno aspira á que bajo el glorioso reinado de V. M. se inaugure en España la reforma radical de esta clase de establecimientos, á fin de colocarlos dignamente á la altura en que se hallan los muy notables que ya existen en Europa.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Son Ildefonso 28 de Julio de 1859.
—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—
José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se convocará á los Arquitectos á concurso público, por término de 20 dias para la presentacion de planos de un Manicomio-modelo que ha de levantarse en el sitio que se designe dentro del territorio de la pro-

vincio de Madrid, con arreglo al programa que publicará el Gobierno.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación después de oír el parecer de la Sección de Arquitectura de la Real Academia de San Fernando, y de someter los planos presentados al examen de las demás corporaciones que tenga por conveniente, elegirá el que resulte más conforme con el programa y más adecuado á su objeto.

Art. 3.º El autor del plano preferido se encargará de la ejecución de las obras, bajo la inspección de la Junta especial que se nombrará al efecto.

Art. 4.º El Ministro de la Gobernación cuidará de la ejecución del presente decreto.

Dado en San Felipe de Barajas el veintiocho de Junio de mil novecientos diecinueve y nueve.—Está rubricado de la Real mano = El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

PROGRAMA

PARA LA FORMACION DE PLANOS DE UN MANICOMIO-MODELO.

Se construirá un Manicomio-modelo en las inmediaciones de Madrid.

Su población será la de 5000 acogidos de ambos sexos, y el número de empleados y sirvientes necesario.

Se dividirá el establecimiento en dos grandes secciones independientes, la una para albergar á 250 mujeres, y la otra para igual número de hombres.

Cada sección se subdividirá convenientemente en dos departamentos.

El primero para los pensionistas de primera y segunda clase.

El segundo para los pobres.

El departamento de los pensionistas se dividirá en dos cuarteles.

El primero para los tranquilos.

El segundo para los agitados y súcios.

El departamento de los pobres se dividirá en cuatro cuarteles.

El primero para los tranquilos.

—Segundo para los agitados y súcios.

—Tercero para los niños y ancianos.

—Cuarto para los detenidos judicialmente.

Habrà además en este departamento una enfermería para la curación de las dolencias accidentales ó comunes.

La proporción en que se albergarán los 250 dementes en cada uno de las secciones, se calcula que será la siguiente:

Departamento de pensionistas.	De 1.ª clase. 40	100
	De 2.ª id. 60	
Departamento de pobres.	Adultos.... 100	150-260
	Niños y ancianos.... 40	
	Detenidos judiciales.... 10	
	Id. súcios de id. 10	

Se calcula la proporción de los 100 pensionistas en

Cuartel para los tranquilos.....	80	100
Idem para los agitados y súcios.....	20	

Los 80 tranquilos podrán ser:

Tranquilos de 1.ª clase. 30	80
Idem de 2.ª id. 50	
De los 20 agitados y súcios:	100
Agitados de 1.ª clase. 5	
Id. súcios de id. 3	
Agitados de 2.ª id. 8	
Id. súcios de id. 4	20

Igual.

Proporción en que se albergarán los 150 dementes en el departamento de pobres:

Cuartel para los tranquilos.....	80	150
Id. para los agitados y súcios.....	30	
Id. para los niños y los ancianos.....	21	
Id. para los detenidos judicialmente.....	10	

Los agitados y súcios de este departamento deben calcularse en 20 los primeros y en 10 los segundos.

Departamento de pensionistas.....	100	250
Id. de pobres.....	150	

Igual

DEPENDENCIAS GENERALES DEL MANICOMIO.

- I.
- Servicio de entrada.*
- Para el ingreso en el establecimiento habrá:
- 1.º Un espacioo vestíbulo.
 - 2.º Portería.
 - 3.º Sala de recibimiento ó espera.

- II.
- Dirección, Administración y oficinas.*
- En la planta baja y próximo á la entrada:
- 1.º Portería.
 - 2.º Despacho para el Médico director, compuesto de recibimiento, gabinete, alcoba, y de una ó dos habitaciones más.
 - 3.º Otro despacho para el Administrador, con dos piezas para las oficinas.

- III.
- Salón de recepciones y de fiestas.*
- Uno bien decorado para dicho objeto.
- IV.
- Capilla.*

- Estará situada y dispuesta de modo que puedan asistir á ella, y mantenerse en sitios convenientemente separados los enfermos pertenecientes á todas las cuarteles de ambas secciones.
- V.
- Servicio médico.*

- A la menor distancia posible del despacho del Médico director habrá:
- 1.º Una sala destinada á Biblioteca.
 - 2.º Otra ó gabinete de anatomía patológica, de frenología y de instrumentos de física y de cirugía.
 - 3.º Un aula con buenas luces y ventilación que pueda contener 150 personas.
 - 4.º Una sala de disección para los estudios anatómicos, las autopsias y los experimentos.

- VI.
- Servicio farmacéutico.*
- 1.º Botica.
 - 2.º Laboratorio químico.
 - 3.º Un gabinete para el Profesor de Farmacia.
 - 4.º Piezas para los practicantes durante su asistencia diaria.
 - 5.º Los almacenes correspondientes.

- VII.
- Servicio de alimentos.*
- 1.º Despensa general.

- 2.º Casas destinadas á conservar comestibles y líquidos.
- 3.º Una ó más corrales.
- 4.º Un altillo.
- 5.º Una tahona con las dependencias precisas.

VIII. Ropas y utensilios.

- 1.º Un almacén general de ropas, compuesto de dos piezas y un despacho para el encargado de él.
- 2.º Otro de camias, colchones y utensilios.
- 3.º Un lavadero con los tendederos y piezas de colada y de orea necesarias.
- 4.º Otro lavadero para las ropas de los pensionistas y empleados en el establecimiento.
- 5.º Piezas para el cosido y planchado.

IX. Gimnasio.

- Dos salas para un gimnasio médico.
- X.

- Almacenes de carbon y leña.*
- Uno para cada artículo, colocados en sitio conveniente, á fin de evitar todo peligro de incendio.

- XI.
- Cocheras.*
- Cuadras.
- Arboleras.
- Jardines.
- Huertas.
- Patios.

- XII.
- Habitaciones.*
- 1.º Para el Médico director.
 - 2.º Dos Profesores destinados á la asistencia del establecimiento.
 - 3.º Dos Capellanes.
 - 4.º El farmacéutico.
 - 5.º El Administrador.
 - 6.º Seis empleados en la Administración.
 - 7.º Dos enfermeros mayores.
 - 8.º Cuatro enfermeros practicantes.
 - 9.º Un Consejo.
 - 10.º Diez porteros.
 - 11.º Veinte vigilantes de ambos sexos.
 - 12.º Y para otros 20 personas más de clase inferior, que habrá de reunirse entre jardinetos, guardas, lavanderas etc.

- XIII.
- Un cementerio.

- XIV.
- El edificio en la parte destinada á los enajenados ha de consistir solamente de piso bajo y principal, pudiendo añadirse uno segundo, si fuere necesario, para las habitaciones de los empleados y dependientes.

- XV.
- Sumideros y alcantarillas, norias, pozos, estanques, balsas y depósitos de agua convenientemente distribuidos.

- DEPENDENCIAS DE LAS SECCIONES.
- En cada una de las secciones habrá:
- 1.º Vestíbulo.
 - 2.º Recibimiento.
 - 3.º Cuarto para el portero de la sección.
 - 4.º Gabinete de consulta para los Médicos.
 - 5.º Despacho para el enfermero mayor.

- 6.º Cocina con las dependencias necesarias.
- 7.º Comedor para los vigilantes y demás encargados subalternos.
- 8.º Los jardines, pasos cubiertos y descubiertos, y los patios que correspondan á la sección.

DEPENDENCIAS DE LOS DEPARTAMENTOS.

- En cada uno de los departamentos habrá:
- 1.º Un recibimiento.
 - 2.º Un cuarto para el portero.
 - 3.º Un guarda-ropa para la limpieza.
 - 4.º Un cuarto para guardar la ropa sucia.
 - 5.º Otro para encerrar los utensilios pertenecientes al departamento.
 - 6.º Otro para el encargado de las ropas y utensilios.

DEPARTAMENTO DE HOMBRES PENSIIONISTAS.

Cuartel de tranquilos.

- En este cuartel habrá:
- 1.º Un recibimiento.
 - 2.º Un leucatorio.
 - 3.º Treinta habitaciones para pensionistas de primera clase, y 80 para pensionistas de segunda.
- Las habitaciones ó pabellones de primera clase constarán de un recibimiento, una sala, un gabinete con alcoba, un comedor, una pieza para tocador, y un dormitorio para un vigilante ó criado.
- Las de segunda clase constarán de un recibimiento, una sala con alcoba, una pieza de sen, y un dormitorio para un vigilante ó criado.
- 4.º Un comedor para los que gusten comer acompañados.
 - 5.º Una sala para reunión.
 - 6.º Otro para billar y juegos licitos.
 - 7.º Un gabinete de lectura.
 - 8.º Seis gabinetes separados para baños.

Cuartel de agitados y de súcios.

- Se subdividirá este cuartel de forma que las habitaciones correspondientes á los súcios queden separados de las que han de servir para los agitados.
- Constará de:
- 1.º Un recibimiento.
 - 2.º Un leucatorio.
 - 3.º Veinte habitaciones dispuestas de igual forma que las de los tranquilos. De estas 20 habitaciones se destinan seis para pensionistas de primera clase, y catorce para igual número de pensionistas de segunda.
 - 4.º Las habitaciones para súcios serán iguales en los pensionistas de primera y de segunda clase.
 - 5.º Cuatro gabinetes separados para baños.
 - 6.º Una sala de reunión cerca de la cual deberá haber un cuarto para los vigilantes.

DEPARTAMENTO DE MUJERES PENSIIONISTAS.

Cuartel de tranquilas.

- Habrà en este cuartel:
- 1.º Un recibimiento.
 - 2.º Un leucatorio.
 - 3.º Habitaciones en igual número y dispuestas de la propia manera que en el correspondiente á los hombres tranquilos.
 - 4.º Un comedor para las que gusten comer reunidas.
 - 5.º Una sala de recreo.
 - 6.º Otra para labor.
 - 7.º Seis gabinetes separados para baños.

Cuartel de agitados.

Igual en todo al de los hombres agitados y sádicos.

DEPARTAMENTO DE POMBRES, UOMARES Y SIJIERES.

Habrà en el departamento de pombres, así en una como en otra seccion los dependencias siguientes:

Cuartel de tranquiños.

- 1.º Un recibimiento.
- 2.º Un leocutorio.
- 3.º Dormitorios capaces para 12, 8, 6 y 4 acogidos de uno ó otro sexo, y algunos para un acogido solo. Las camas distarán por lo menos seis pies una de otra.
- 4.º Habitaciones para los vigilantes próximos à los dormitorios de los enfermos, capaces para que puedan permanecer en ellas de dia y de noche, y ejercer desde las mismas una completa vigilancia.
- 5.º Una ó mas salas de asco.
- 6.º Un refectorio.
- 7.º Una sala para escuela.
- 8.º Salas de trabajo ó labor.
- 9.º Una sala de reunion.
10. Una enfermería compuesta de dos salas, una para los enfermos de medicina que contendrá 20 camas, y otra para los de cirugía que pueda contener 10 camas.
11. Un gabinete contiguo para el Médico.
12. Otro con buenas luces para operaciones quirúrgicas.
13. Dos cuartos para el practicante y el vigilante de guardia.
14. Ocho cuartos para baños.

Cuartel de agitados y sádicos.

Lo mismo en una que en otra seccion habrán:

- 1.º Un recibimiento.
- 2.º Un leocutorio.
- 3.º Veinte células para los agitados ó furiosos, compuesta cada una de sala y alcoba, de forma que puedan los vigilantes observar fácilmente el interior de ellas.
- 4.º Diez células para los sádicos, compuestas tambien de sala y alcoba. Estos diez células deberán estar separadas lo posible de las veinte primeras.
- 5.º Habitaciones para los vigilantes, desde las cuales puedan observar à los enfermos sin que estos se perciban.
- 6.º Una sala de asco.
- 7.º Otra de reunion.
- 8.º Otra para trabajo y labor.
- 9.º Cuartos para baños en igual número que en el cuartel de los tranquiños.

Cuartel de niños y ancianos tranquiños.

Habrà en este cuartel las mismas dependencias que en el de adultos tranquiños, acomodadas al menor número de enfermos que contengan.

Cuartel de detenidos judicialmente.

Constará de:

- 1.º Una portoria.
 - 2.º Un leocutorio.
 - 3.º Diez células seguras ó incomunicables entre sí, dos de las cuales contendrán dos ó tres piezas.
 - 4.º Cuartos bien situados para los vigilantes.
 - 5.º Una sala de reunion.
 - 6.º Otra para observaciones del Médico y recibir declaraciones.
 - 7.º Un jardín ó patio para que puedan pasear los detenidos.
- El Manicomio-modelo se construirá sobre un terreno cuya superficie no ha-

rá de 100 francos del marco de Madrid.

Queda abierto el concurso para la presentacion de planes por el término de 90 dias que principiaron à contarse desde el en que se publicó el presente programa en la Gaceta del Gobierno.

Los Arquitectos que concurren podrán remitir sus planes à la Secretaría de la Real Academia de San Fernando.

No se admitirán planes desde el dia siguiente al en que haya terminado el plazo del concurso.

San Ildefonso 28 de Julio de 1859. =Aprobado por S. M.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(GACETA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1859)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Pasado à informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real el expediente promovido por Miguel Garcia de los Barrios en reclamacion del sueldo por el que el Consejo de esta provincia declaró soldado à su hijo Antonio, quinto del reemplazo del ejército de 1837 por el cupo del distrito de la Universidad de esta corte, las Secciones correspondientes del Consejo de Estado han emitido sobre este asunto el siguiente dictamen.

«Estas Secciones han examinado el asunto expediente promovido por Miguel Garcia de los Barrios en queja del fallo del Consejo provincial de esta corte, por el que declaró soldado à su hijo Antonio para el reemplazo de 1837 y cupo del distrito de la Universidad de la misma, fundándose en que este mozo no expuso excepcion alguna por sí ni por otra persona en su nombre en el acto del llamamiento y declaracion de soldados, y en que se hallaba sirviendo en el ejército en clase de voluntario desde 2 de Enero del citado año 1837, con opcion al premio pecuniario y demas ventajas concedidas por Real decreto de 2 de Julio de 1851.

Del expediente resulta que el mozo de quien se trata jugó suerto en el mismo distrito de la Universidad de esta corte para el reemplazo de 1836, del que fué exceptuado por haber acreditado en forma legal ser hijo único de sexagenario y pobre à quien mantenia, y que habiendo llegado à él la responsabilidad por falta de mozos de la primera edad en 1837, fué declarado soldado para el reemplazo de este año por las causas que se dejan indicadas.

Asimismo resulta que el referido mozo no fué citado por medio de edictos, ni personalmente por papeleta para su presentacion al acto del llamamiento y declaracion de soldados para el reemplazo de 1837, en la forma y modo que se previene en los artículos 71 y 72 de la ley de quintas vigente, circunstancia que adretria el Consejo provincial, segun expresa en su informe Sin embargo, esta corporacion, teniendo en cuenta las dificultades que ofrece en esta corte el cumplimiento de los artículos 43 y 72 de dicha ley, creyó que estando pereditado por la correspondiente certificacion que dicho mozo se hallaba sirviendo en clase de voluntario, podia prescindir de ciertas

diligencias en tales casos, suponiendo que nada tendrían que alegar aquellos en quienes concurre esta circunstancia, porque cualquiera exencion que propusieran les sería muy difícil probarla.

Estas Secciones reconocen las dificultades que ofrece en esta corte el cumplimiento de lo prevenido en el citado art. 72, ya por el gran movimiento de la poblacion que diariamente ocurre, ya por la imposibilidad de identificar las personas, ya por otras circunstancias y condiciones propias de esta localidad; pero interin se halla vigente aquella disposicion, no consideran exceptuada de su cumplimiento à ningun corporacion, cualesquiera que sean los causas en que pueda fundarse.

En tal concepto, y prescindiendo de las razones que manifiesta el Consejo provincial respecto à la excepcion que alega en su recurso el reclamante en favor de su hijo, como único de padre sexagenario y pobre à quien mantiene, puesto que no es este el caso objeto de la presente consulta, segun se reconoce tambien por aquella corporacion; y atendiendo à que el referido mozo no fué citado para el acto del llamamiento y declaracion de soldados en la forma y modo prevenido en dicho art. 72, por cuya razon no debe perjudicarse su falta de presentacion para exponer en aquel acto los motivos que tuviese para ser excluido del servicio;

Las Secciones opinan que debe devolverse este expediente al Gobernador de esta provincia, à fin de que el Ayuntamiento à la Comision de quintas del distrito de la Universidad de esta corte oiga y falle acerca de las excepciones que exponga por sí ó por otra persona en su nombre el mozo Antonio Garcia de los Barrios, dando en su caso à este expediente el curso que correspondi con arreglo à lo prevenido en el capítulo 14 de la ley vigente de reemplazos.»

Y habiendo tenido à bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el presente dictamen, y que esta disposicion sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo à V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE MARINA.

Excmo. Sr.: Debiendo proveerse los dos plazas de alumnos que existen vacantes en la Academia del Cuerpo de Estado Mayor de Artilleria de la Armada, y à consecuencia de lo determinado en el título 7.º del reglamento para la misma, aprobado por Real decreto de 17 del actual, la Reina (que Dios guarde), de conformidad con el parecer del Director del arma, se ha servido disponer tenga lugar en dicha Academia, el 1.º de Noviembre del año actual, un concurso de aspirantes en los términos y forma que el mencionado reglamento previene. Asimismo es la voluntad de S. M. que se admitan

en este Ministerio de Marina hasta el 30 de Setiembre próximo venidero las solicitudes documentadas de los que aspiren à tomar parte en el indicado concurso.

Digolo à V. E. de Real orden para su conocimiento. Dios guarde à V. E. muchos años. San Ildefonso 24 de Agosto de 1859.—Mac-Crohon.—Sr. Capitan general de Marina del Departamento de Cádiz.

(GACETA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1859)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Instruccion pública.—Negociado 2.º

Ilmo. Sr.: Habiéndose consultado por varias dependencias de este Ministerio el los cargos de Director, Profesor y Ayudante de las enseñanzas de Bellas Artes ó de las de maestros de obras, aparejadores y agalmanseres, son compatibles con el de Arquitecto titular de las corporaciones municipales ó provinciales, ó con otros cualesquiera empleos públicos retribuidos; y teniendo presente lo que dispone para casos análogos las leyes generales del Estado, y muy especialmente la de 9 de Setiembre de 1857 en su art. 174, la Reina (Q. D. G.), oido el Real Consejo de Instruccion pública, ha tenido à bien declarar incompatibles unos y otros cargos, disponiendo en su consecuencia que los funcionarios que se encuentran comprendidos en el caso de la consulta deberán optar por uno à otra destino en el preciso término de un mes, que empezará à contarse desde la publicacion de esta disposicion en la Gaceta; en la inteligencia de que serán declaradas vacantes las plazas de los Directores, Profesores y Ayudantes que dejen transcurrir dicho plazo sin haber manifestado su voluntad por conducto del Jefe respectivo.

De Real orden lo digo à V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. I. muchos años. San Ildefonso 5 de Setiembre de 1859.—Correa.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(GACETA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1859)

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion del personal.

Excmo. Sr.: He dado cuenta à la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la instancia promovida en 2 de Mayo de 1858 por el Comisario Ordenador Inuorario de Marina y Administrador de Hacienda pública de Granada Don Antonio Garcia de Langoria, en séplima de que se declare à los afurados de Marina el derecho à obtener de las Autoridades militares el correspondiente pasaporte cuando les sea preciso trasladarse de un punto para otro, sin que sea obstáculo el que sirvan en la carrera de Hacienda; y S. M. de conformidad con lo consultado por el Supremo Tri-

bunal de Guerra y Marina, ha venido en desestimar la solicitud de que se trata, y en hacer extensivos á todos las embarcos de marino que sirven en otras carreras, los preceptos del Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra en 25 de Setiembre de 1797, circulado en Murcia el 16 de Octubre del mismo año, y de la Real orden de 25 de Setiembre de 1827, que declararon cesantes en el fuero de Marina á los Oficiales de la Armada, así viros como retirados, que ya no corresponden al cuerpo por haber pasado á otras carreras.

En su consecuencia dispone S. M. que á ningún individuo de los que se encuentran en dicho caso se le facilite en adelante pasaporte por las Autoridades dependientes de este Ministerio ni se le admita recurso alguno que tenga por objeto usar del fuero militar.

Dígoles á V. E. de Real orden para conocimiento de esa Corporación y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 8 de Setiembre de 1859.—Mae. Crubon.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

De las Oficinas de Hacienda.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA.

Cuando esta Administración indicó á los señores Alcaldes la conveniencia de la adquisición del libro titulado *Manual para el uso del papel sellado*, como medio de evitar la imposición de multas á que dan lugar las faltas que en el particular se cometen, no creyó necesario expresar los puntos de suscripción en la inteligencia de que por los medios que son propios procurarían averiguarlos; pero como esta omisión está siendo objeto de muchas comunicaciones á esta oficina, con el fin de darlas contestación, y evitar que se repitan otras sobre el particular, se advierte que los señores Alcaldes que desean suscribirse á dicho libro, se pueden dirigir al efecto á D. Justo Rodríguez Buron, abogado en esta capital, plaza de San Isidro, núm. 2. Leon 13 de Setiembre de 1859.—Francisco María Castelló.

De los Ayuntamientos.

Aldaldia constitucional de Villamandos.

Se halla vacante la plaza de cirujano de este distrito, con la dotación de cuarenta y cinco á cincuenta cargas de trigo, que el profesor cobra de los vecinos por sus honorarios, con inclusion de un

pueblo que dista medio cuarto de legua de éste. Además el mismo profesor ha asistido otros dos pueblos, que distan como un cuarto á media legua, que son: Cabañeras y Confiteos, que aproximadamente producen de veinte á treinta cargas de centeno, adscribiendo que estos quedan á la voluntad del profesor y aquellos vecinos; lo que se publica por medio del Boletín oficial, para que los aspirantes que gusten hacer oposicion á dicha plaza, presenten sus solicitudes francas de porte en esta Secretaría en el término de veinte días á contar desde la insercion en el Boletín oficial. Villamandos Setiembre 9 de 1859.—Juan Murguá.

Aldaldia constitucional de San Esteban de Nogales.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de San Esteban de Nogales, en esta provincia, por inhabilitacion del que la desempeñaba, dotada en 1.200 rs. anuales que percibirá el agraciado por trimestres de los fondos municipales, siendo obligacion del que obtenga esta plaza entender los actos y demas que se disponen en el artículo 91 del reglamento publicado para la ejecucion de la ley de 8 de Enero de 1843 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, desempeñar la Secretaria de la Junta pericial encargado de hacer los amillaramientos de la riqueza territorial, formar, bajo la inspeccion del Alcalde, los estados, relaciones y hacer los demas trabajos del servicio público; despareando todos los asuntos de su incumbencia y siendo responsable de la falta de precision, exactitud y puntualidad que se advirtiere. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes á la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del término de treinta dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, acompañados de los documentos necesarios, y trascurrido este plazo se proveerá con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1853, San Esteban de Nogales Setiembre 5 de 1859.—El Alcalde, Antonio Prieto.

De los Juzgados.

El licenciado D. Ramon Gonzalez Lana, Juez de 1.ª instancia del partido judicial de Astorga.

Hace noticia, que por fallecimiento de D. Juan Silvea, se halla vacante en este juzgado una de las dos plazas de alguacil que ha de proveerse precisamente en sargentos, cabos y (recuclados del ejército con buena nota, en conformidad á lo que prescribe el art. 30 de la Real Instruccion de 30 de Octubre de 1852. Los sujetos que se encuentren adornados de los expresadas circunstancias y quieran optar á la plaza, presentarán solicitud documentada en la Secretaria de gobierno de este juz-

gado en el término de treinta dias contados desde el siguiente en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial, pues trascurrido se proveerá la plaza en el que acreditó mas aptitud y mejores cualidades. Astorga y Setiembre diez de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Ramon Gonzalez Lana.—Por su mandado, Sabatiano Gonzalez de Retejo.

De las oficinas de Desamortizacion.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DEBUCOS DEL ESTADO.

ANUNCIO.

Ha llegado á mi noticia que algunos contribuyentes al Estado por las rentas que al mismo administra, en vista del anuncio que hizo en todos los pueblos, para que sin falta alguna las satisficgan en todo este mes, han creído que debían hacerlo en esta principal, y debo advertirles que están en el caso de ejecutarlo en las Administraciones de su partido respectivo. Con este motivo les recuerdo dicho anuncio, exhortándoles á pagar en todo el mes sus rentas; si no quieren ser apremiados irremisiblemente en 1.º de Octubre. Leon 12 de Setiembre de 1859.—Vicente José de La Madrid.

ANUNCIOS OFICIALES.

INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA.

Debiendo procederse á contratar 9.000 mantas de lana con destino al servicio de utensilios del Distrito Militar de Cataluña, se convoca por el presente á una pública subasta que tendrá lugar á las once del día 17 de Setiembre en los Estrados de la Direccion General de Administracion Militar, con sujecion á los reglas y formalidades que expresan el anuncio y pliego de condiciones inserto en la Gaceta oficial de 6 del corriente núm. 249, y se hallan de manifiesto en la Secretaria de dicha dependencia. Valladolid 9 de Setiembre de 1859.—Domingo Aldama.

Programa de las funciones que la Dipulacion Provincial de Valladolid, Ayuntamiento y Junta de Beneficencia, ofrecen al público con motivo de la Exposicion castellana y celebracion de su feria anual.

El día 20 á las 4 de la tarde se

inaugurará con la solemnidad necesaria la *Exposicion de Agricultura, Ganaderia, Industria y Bellas Artes* de las provincias de *Castilla la Vieja*; por la noche habrá una funcion en el Teatro, dedicada á la misma *Exposicion*.

En los dias 21, 22, 23 y 24 desde las 11 de la mañana hasta la 1 de la tarde, y en los dias 25, 26, 27, 28 y 29, de 4 á 6 de la tarde tambien, las músicas de los Regimientos acuartelados en esta capital ejecutarán piezas escogidas, dentro del mismo local de la *Exposicion*; y en los cuatro primeras se verificarán las corridas de Toros de que el público tiene ya conocimiento.

El 26 por la tarde habrá eucañas en la PLAZA MAYOR, y por la noche una elegante iluminacion, y vistosos fuegos artificiales que el Excmo. AYUNTAMIENTO dedica á las provincias Castellanas.

Y finalmente, para el día 30, último de la *Exposicion*, dispone su JUNTA DIRECTIVA un gran baile en la elegante tienda de campaña, á donde se habrá celebrado la inauguracion.

ANUNCIOS PARTICULARES.

TOROS EN VALLADOLID.

En los dias 21, 22, 23 y 24 de Setiembre de 1859 se celebrarán en esta Plaza *cuatro corridas de Toros*.

La Junta de Beneficencia de esta ciudad ha dispuesto estas funciones, sin omitir sacrificio alguno, para que sean del mayor lucimiento. Al efecto ha contratado las dos medias cuadrillas á cargo de los célebres matadores Francisco Arpona Guillen (a) *Cúchares* y Antonio Sanchez (a) el *Tuto*, y los toros de las primeras ganaderias de Colmenar Viejo, San Agustin, Trajillo y Salamanca.

Los demás pormenores se anuncian en los programas.

Se necesita un jóven que esté bien enterado en el despacho de botica y drogueria calle nueva N.º 16, botica de D. Victores Peña.